

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), 28 de febrero de 2024. A despacho señora juez, la presente demanda con su respectiva subsanación dentro del proceso de la referencia, pendiente de admisión. Sírvase proveer.

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Palmira - Valle del Cauca
j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Auto Interlocutorio No. 314
Palmira - Valle del Cauca, febrero 28 de 2024

Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	RONALD ANDRÉS LÓPEZ VELASCO
Demandados:	SULAY LÓPEZ ORDOÑEZ EXIMERY LÓPEZ ORDOÑEZ LADY LÓPEZ RUIZ LARRY LÓPEZ RUIZ RENE LÓPEZ RUIZ
Causante:	JOSÉ RENE LÓPEZ NARANJO
Radicado:	76520-31-84-001-2024-00011-00

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede, el apoderado demandante allega escrito de subsanación de la demanda solicitando aclaración del mismo en relación con una de las causales de inadmisión esgrimidas por este despacho. En este sentido, la demanda de la referencia fue inadmitida mediante proveído No. 202 del 12 de febrero de 2024, notificado mediante estado 014 del 13 de febrero de la misma anualidad, en el cual las causales que sustentaron tal decisión se pueden sintetizar de la siguiente manera: “[la demanda] *adolece de estimación razonada de la cuantía, incumpléndose con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. (...)*”, advirtiendo además esta judicatura que “*(...) la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 [de la Ley 2213 de 2022]*”, siendo esta última objeto de reparo del apoderado demandante.

En relación esta causal, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 establece lo siguiente:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se***

***soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Negrillas fuera del texto original).*

Así pues, una vez verificado el escrito inicial aportado por el apoderado demandante, en la demanda se solicitaron medidas cautelares previas y en tal sentido, no hay lugar a la exigencia de este requerimiento, en consecuencia se tendrá en cuenta únicamente la causal restante a efectos de decidir o no sobre la admisión de la demanda y tomar la decisión que en derecho corresponde.

Aclarado lo anterior y efectuada la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que ha sido debidamente subsanada y presentada con el lleno de los requisitos que la Ley establece, por lo tanto, el juzgado se dispondrá la admisión de la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora determinó con precisión y claridad la cuantía del proceso en la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES, CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$89.190.000 Mcte.)**, el despacho previo al decreto y práctica de la medida cautelar pretendida, requerirá a dicha parte, para que cumpla con el presupuesto de prestar caución a que hace referencia el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso. Una vez la parte actora cumpla con lo referenciado, se procederá al estudio y decreto de la solicitud de medida cautelar.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda declarativa de **PETICIÓN DE HERENCIA** del causante **JOSÉ RENE LÓPEZ NARANJO**, adelantada a través de profesional en derecho por el señor **RONALD ANDRÉS LÓPEZ VELASCO** en contra de **SULAY LÓPEZ ORDOÑEZ, EXIMERY LÓPEZ ORDOÑEZ, LADY LÓPEZ RUIZ, LARRY LÓPEZ RUIZ y RENE LÓPEZ RUIZ.**

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, señores **SULAY LÓPEZ ORDOÑEZ, EXIMERY LÓPEZ ORDOÑEZ, LADY LÓPEZ RUIZ, LARRY LÓPEZ RUIZ y RENE LÓPEZ RUIZ** de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR como caución, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$17.838.000 Mcte.)**, los cuales deberá prestar la parte demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, para garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida de cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7975667a0dbaf664341af14ae0561c62231c536af2c453f968e3012fd236b1**

Documento generado en 28/02/2024 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>